

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 20 de mayo de 2022, se allegó constancia de notificación personal y el día 7 de junio de 2021 se allegó escrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**AUTO No. 854
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00031-00
Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el apoderado judicial del señor **CRISTOBAL CAPERA YATE-** contra el señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN.**

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 131 del 1º de febrero de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **CRISTOBAL CAPERA YATE**, y a cargo del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN**, por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** como *capital*, más *los intereses de plazo* desde el 2 de mayo de 2018 al 15 de diciembre de 2020, y por los *intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020* hasta el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN** fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día **20 de mayo de 2022**, previa remisión a su correo electrónico: manuel.barbosa@policia.gov.co.-Archivo 24, sin proponer excepción alguna contra los títulos base de ejecución.-archivo 01, fl.7.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio S/N*, aparece que el señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN** prometió pagar incondicionalmente **CRISTOBAL CAPERA YATE**, la suma de \$2.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener la letra aportada con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, sobre lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que el embargo decretado en este proceso, sobre el bien con **M.I. No. 384-106916**, y comunicado por *Oficio No. 83 del 23 de febrero de 2022*, se ordenó "*suspender el trámite de registro*", por encontrarse "**... inscrito y vigente, otro embargo ejecutivo con acción personal, decretado según Oficio No. 864 del 13-08-2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**", se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN** y a favor de **CRISTOBAL CAPERA YATE**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

3º.- CONDENAR en costas a la señora **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGAN** y a favor de **CRISTOBAL CAPERA YATE**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que el embargo decretado en este proceso, sobre el bien con **M.I. No. 384-106916**, y comunicado por *Oficio No. 83 del 23 de febrero de 2022*, se ordenó "*suspender el trámite de registro*", por encontrarse "*... inscrito y vigente, otro embargo ejecutivo con acción personal, decretado según Oficio No. 864 del 13-08-2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44e67c01bc367eac9a26704e5dd74365b5a467e8b7e5cae278783ba038880a**

Documento generado en 16/06/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>